



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución Rectoral N°029-2020-UNC
Cajamarca, 22 de enero del 2020

Visto, el Expediente N°05989-2019-R-UNC, presentado por los ex trabajadores de la Universidad Nacional de Cajamarca, Agustín Alcántara de la Cruz, Antonio Cusquisiban Cotrina y Roberto Morales Quispe; a través del cual, pretenden el recálculo e incremento de sus pensiones de jubilación; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Universidad Pública es una entidad de Derecho Público, que goza de autonomía gubernativa, normativa, académica, administrativa y económica;

Que, la autonomía universitaria se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto y las demás normas jurídicas vigentes (artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria);

Que, con fecha 28 de octubre de 2019, los Sres. Agustín Alcántara de la Cruz, Antonio Cusquisiban Cotrina y Roberto Morales Quispe, solicitan al Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca el recálculo e incremento de sus pensiones de jubilación, conforme a las normas del Decreto Ley N.° 20530; asimismo, el pago de sus devengados más los intereses legales que les correspondan y el pago de los costos procesales, por considerar que se les viene vulnerando su derecho fundamental a la pensión; argumentando que, desde la fecha de su jubilación se les ha venido pagando una pensión con una suma inferior a la que les corresponde, por haberse omitido en su cálculo conceptos remunerativos que por derecho poseen;

Que, mediante Oficio N°0053-2020-OGAJ-UNC, de fecha 17 de enero del 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite al despacho del señor Rector, el Informe Legal N°06-2020-KSCQ-OGAJ-UNC, de fecha 20 de enero del 2020; sobre "Requerimiento de recálculo de pensión por jubilación", mencionado en el considerando anterior, en el cual se indica lo siguiente:

Que, si bien el artículo 6° del D.L. N°20530 sobre Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N°19990, señala que: "*es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones*" y que "*están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto*"; lo cual tiene plena vigencia, ello no desconoce el principio de legalidad que rige en todo el ordenamiento jurídico (en este caso, los mandatos legales donde se establecen que determinado concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable);

Que, al respecto, tal como se establece en el Informe Técnico N°1202-2016-SERVJR/GPGSC, del 05 de julio de 2016, para que un concepto de naturaleza remunerativa sea considerado para el cálculo de beneficios, se requiere la configuración de dos elementos: (i) *Naturaleza remunerativa, porque es otorgado como contraprestación de la labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo y representa un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor; y, (ii) Principio de legalidad, porque no ha sido excluido como remunerativo por una norma. La calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual de aquéllos, sin perjuicio que existen conceptos que explícitamente señalan su condición de remunerativos en la norma de creación;*

Que, en cuanto a los conceptos no remunerativos y que, en consecuencia, no constituyen base de cálculo de beneficios como los pensionarios, el Informe Técnico N°549-2013-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de julio de 2013, establece que: *Son paralelos a los remunerativos y su carácter responde a dos condiciones: (i) No representan un beneficio para el trabajador, como ocurre con las condiciones de trabajo, o que, (ii) Representando un beneficio, existe un mandato legal que expresamente lo haya privado de naturaleza remunerativa;*

Que, el pedido de los Sres. Agustín Alcántara de la Cruz, Antonio Cusquisiban Cotrina y Roberto Morales Quispe, sobre recálculo e incremento de sus pensiones de jubilación, debe tener en cuenta que la base de cálculo para determinar el monto que les corresponde como pensión; se formula teniendo en consideración los conceptos que tienen naturaleza remunerativa y que no han sido excluido como tales mediante un mandato legal;

Que, esta situación, no ha sido tomada en consideración por los solicitantes, ya que, los conceptos que los ellos refieren que conforman parte de la base de cálculo para la determinación de sus respectivas pensiones de jubilación, conforme a las normas del Decreto Ley N°20530, son montos respecto de los cuales existen mandatos legales que los eximen de tener carácter remunerativo y pensionable;

Que, en el Oficio N°16-2020-OR/OGRH/UNC, de fecha 08 de enero de 2020, emitido por la Unidad Técnica de Remuneraciones de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Cajamarca, respecto de la solicitud de recálculo e incremento de pensiones de jubilación de los Sres. Agustín Alcántara de la Cruz, Antonio Cusquisiban Cotrina y Roberto Morales Quispe; que : de los conceptos remunerativos que se encuentren en cada uno de las boletas de pago no son pensionables algunos conceptos como los siguientes

- a) El establecido en el Decreto Supremo N°107-2005-EF, sobre Incremento de Asignación Especial al personal no docente de las universidades públicas, a partir de lo señalado en su artículo 2.2, el cual establece que: "*No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales, Asimismo, no constituirá base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N.° 051-91PCM o para la Compensación por tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas*".
- b) Asimismo, el señalado en el Decreto Supremo N°92-2004-EF, sobre Asignación Especial al personal activo de las Universidades Públicas y de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud de lo señalado en el artículo 2.c), donde se señala que "*no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, no se encuentra afecta a cargas sociales*"
- c) Por último, el indicado en el Decreto Supremo N°044-2003-EF, sobre asignación especial de carácter mensual a personal de las universidades públicas, con base a lo establecido en el artículo 2.b), donde se señala que "*no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, no se encuentra afecta a cargas sociales*".

Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- O ---

Que, la Unidad Técnica de Remuneraciones de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Cajamarca, realizó el cálculo de las pensiones de los Sres. Agustín Alcántara de la Cruz, Antonio Cusquisiban Cotrina y Roberto Morales Quispe teniendo en consideración los mandatos legales señalados anteriormente, es decir, no consideró para la base de cálculo aquellas condiciones que por principio de legalidad no tienen carácter remunerativo ni pensionable;

En consecuencia, la solicitud de recálculo e incremento de las pensiones de jubilación de dichos ex trabajadores de la Universidad Nacional de Cajamarca, es improcedente, ya que el cálculo de estas ha sido realizado conforme a las normas del Decreto Ley N°20530 y el principio de legalidad, materializado en los mandatos legales que exigen de carácter remunerativo y pensionable a los conceptos mencionados anteriormente;

Que, mediante Proveído N°0415-2020-R-UNC, con fecha 21 de enero del 2020, el señor Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dr. Angelmiro Montoya Mestanza, remite el expediente de vistos a la Oficina de Secretaría General, para su atención de acuerdo a lo solicitado;

Estando a lo expuesto, y con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 59° y 32° de la Ley Universitaria N°30220, y el artículo 27° del Estatuto de la Universidad Nacional de Cajamarca;

SE RESUELVE:

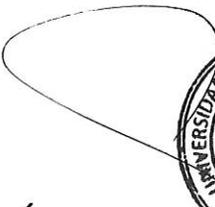
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de recálculo e incremento de las pensiones de jubilación presentada por los Sres. Agustín Alcántara de la Cruz, Antonio Cusquisiban Cotrina y Roberto Morales Quispe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que no corresponde incrementar el monto de pensiones de jubilación de los Sres. Agustín Alcántara de la Cruz, Antonio Cusquisiban Cotrina y Roberto Morales Quispe.

ARTÍCULO TERCERO.- notificar, a los interesados con el Informe Legal N°06-2020-KSCQ-OGAJ-UNC, de fecha 20 de enero del 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER CONOCER, la presente Resolución al Rectorado, Oficina General de Recursos Humanos e interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. ANGELMIRO MONTROYA MESTANZA
RECTOR



Abg. JORGE LUIS QUINONES ESPINOZA
SECRETARIO GENERAL

Distribución:
- Rectorado
- Oficina General de Recursos Humanos
- Interesados
- Archivo